

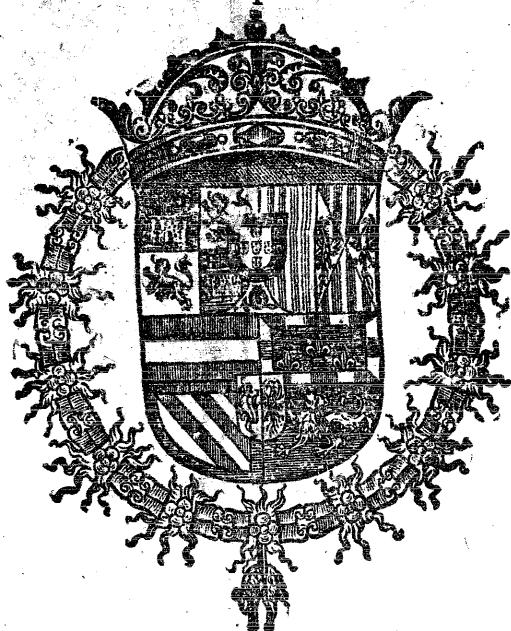
4-11-19

24

P R E M A T I C A
P A R A Q U E L A R E N T A
del seruicio, y montazgo no se cobre fue
ra de los puertos Reales, y en ellos se co-
bre del ganado que passa,
o buelue por ellos.

7

B
F
16
24



E N M A D R I D,
P o r I u a n d e l a C u e s t a . A ñ o 1 6 0 9 .
Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.

B

1609

... and the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...

... the ... of ...



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de

Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauâte y Milan, Còde de Aufpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y a los del nuestro Còsejo, Presidentes, y Oydores de las nueffras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueffra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualquier subditos, y naturales nueffros, de qualquier Estado, preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Prouincias de nueffros Reynos y señórios, anfiá los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nueffra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera, salud

y gracia. Sepades, que como quiera que por vna ley y pragmática fanció, que hizimos, y promulgamos en la ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero, del año pasado de mil y seyscientos y dos, se ordenò, y mandò, que desde el dia de la promulgacion de la dicha ley en adelante para siempre jamas, la nuestra renta, y derecho del seruicio y montazgo, que se paga del ganado que passa, y buelue por los puertos Reales, no se cobrasse en manera alguna fuera de los dichos puertos, lo qual hizimos en cumplimiento de lo que tratamos, y en que nos conuenimos con estos Reynos en la concession de los diez y ocho millones, como en la dicha ley se contiene. Ya ora en este seruicio y concession de los diez y siete millones y medio, que el Reyno nos ha hecho en estas Cortes, que se estan celebrando en esta villa de Madrid, toda dia nos ha pedido, y suplicado por condicion, que porque en la dicha ley no està bastante proueydo, ni cessan los daños è inconuenientes, que de lo contrario se recrecen, nos siruiessemos de hazer ley, è pragmática fansion, por la qual se mande, que agora, ni jamas la renta del seruicio y montazgo no se cobre fuera de los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelue por ellos, declarando, que el derecho que nos, o nuestros sucessores podemos tener para cobrar esta renta, fuera de en los dichos puertos Reales lo cedemos en el Reyno por virtud del dicho seruicio q̄nos haze, y esto se entienda desde el dia que comèçaremos a gozar del dicho seruicio, ya unq̄ así mismo hizimos otra ley cerca de lo suso dicho

dicho, que se publicò en esta villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre que agora passò deste presente año, no parece, que se cumplio con lo que se deuia, ni lo que se tratò, y concertò entrenos, y el dicho Reyno. Y agora queriendo cumplir lo susodicho, por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica fanciõ hecha, y promulgada en Cortes, sin embargo de la dicha pragmatica nueva, promulgada en quatro del dicho mes de Setiembre, la qual queremos, que no valga, ni tãga fuerça, ni se vfe della. Ordenamos, y mandamos, que agora, ni para siẽpre jamas la dicha renta del seruicio y montazgo, no se cobre fuera de los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa, ò buelue por ellos. Y declaramos, que el derecho que nos, ò nuestros sucesores podemos tener para cobrar esta dicha renta fuera, de en los dichos puertos Reales, lo cedemos en el Reyno, por virtud del dicho seruicio que nos haze. Y mandamos que esto se entienda desde el dia que començaremos à gozar del dicho seruicio. Porque vos mandamos, guardeys, y cumplays, y executeys lo susodicho, segun que de suso se contiene, y declara, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta

quenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en
Madrid a cinco dias del mes de Nouiembre de mill y
seyscientos y nueue años.

YO EL REY.

El Patriarca.

*El Licenciado Nuñez
de Boborques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Juan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada. Jorge de Olaal de Vergara:
Chanciller Jorge de Olaal de Vergara.*

Licencia, y Tassa.

YOMiguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ reside en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la Prematica, para que la renta del seruicio, y montazgo, no se cobre fuera de los puertos Reales, y en ellos se cobre del ganado que passa, o buelue por ellos, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid, a diez y seis dias del mes de Nouiembre, de mil y seyfcientos y nueue años.

*Miguel de Ondarça
Zauala.*

Publicacion.



N La villa de Madrid, á diez dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y nueue años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde está el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernando Ramirez Fariña Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y pragmatica de esta otra parte cõtenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez Trujeque, Alonso de Valdenebro, Francisco de Mesa, Francisco de Arenas Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.